

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182  
RADICACIÓN: 76001 31 03 002 2012 00302 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Revisada nuevamente la actuación dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por MARIA ESPERANZA NIÑO IBAÑEZ Y OTROS contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, el perito designado en este asunto solicita que se posponga la fecha designada para rendir las aclaraciones del dictamen que se le encomendó, toda vez que tiene un viaje programado fuera del país en dicha calenda. Sin embargo, y no obstante que dicha solicitud debería ser despachada desfavorablemente, en razón a que dicha justificación no se trata de un caso fortuito o una fuerza mayor como lo exige el vigente artículo 228 del C. G. del Proceso, se observa que, la verdad no había lugar a señalar fecha para rendir en audiencia la aclaración del dictamen pericial solicitada, ya que dicha prueba se decretó en el año 2014, es decir, bajo el imperio de la legislación anterior (entiéndase Código de Procedimiento Civil) por lo que debe seguir el rito señalado en dicha oportunidad.

Y esto es así, por cuanto la normatividad aplicable al caso era, precisamente, la concerniente al Código de Procedimiento Civil, en virtud al tránsito de legislación dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual, a pesar de que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, establece la salvedad en relación a que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones»*

Así las cosas, se incurrió en un error al fijar fecha para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, que debe ser subsanado.

Ello, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que lo interlocutorio no ata al juez, para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso amparado constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta, faculta al juzgador para volver sobre la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico persistir en una actuación errada, que finalmente conlleva a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Sobre este tema se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que

*”los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”<sup>1</sup>*

En vista de lo anterior, habrá de dejarse sin valor y efecto el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se ordenará dar aplicación a lo normado en el numeral 2º y s.s. del artículo 238 de la anterior obra ritual Civil. Para ello, se requerirá previamente al apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, dentro del término de 3 días, allegue los puntos que deberá aclarar y/o complementar el perito.

Finalmente, en cuanto a la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, conforme a lo señalado en el art. 79 del C. G. del Proceso, se accederá a la misma

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Ver G. J. Tomo CLV pág. 232

**SEGUNDO.** REQUERIR al apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, dentro del término de 3 días, allegue los puntos que deberá aclarar y/o complementar el perito.

**TERCERO.** ACEPTAR la renuncia del poder conferido dentro de este proceso por la parte demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.746.595 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional n.º 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura. HÁGASE saber al citado profesional que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JAC

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **Abr. 05- 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria